

DGRE-0001-DRPP-2025. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del siete de enero de dos mil veinticinco. –

Inactivación del partido Alianza Demócrata Cristiana, inscrito a escala nacional.

RESULTANDO

- I.- Que el partido Alianza Demócrata Cristiana (en adelante ADC) se encuentra inscrito al folio 241 del Tomo I de Partidos Políticos.
- II.- Que las estructuras internas del citado partido se encuentran vencidas desde el diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.
- III.- Que dicha agrupación no logró concluir el proceso de renovación de estructuras partidarias.
- IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 139-2012, del partido Alianza Demócrata Cristiana, así como en los registros digitales que al efecto lleva este Registro Electoral, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- a) Mediante resolución n.º DGRE-105-DRPP-2017 de las quince horas treinta y ocho minutos del diez de octubre de dos mil diecisiete, comunicada en fecha once de octubre del dos mil diecisiete, y adquirió firmeza el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, esta Dirección General le indicó al partido que las estructuras estaban renovadas de manera completa y a partir de dicha fecha comenzó a regir la vigencia de las estructuras partidarias; *(ver resolución n.º DGRE-105-DRPP-2017 de las quince horas treinta y ocho minutos del diez de octubre de dos mil diecisiete, almacenada en el Sistema de Información digital y folios 6298 al 6308 y 6334 del expediente del partido político);*
- b) Mediante resoluciones DGRE-105-DRPP-2017 del diez de octubre del dos mil diecisiete; DGRE-422-DRPP-2019 del dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve; DGRE-013-DRPP-2020 del treinta y uno de enero del dos mil veinte y DGRE-129-DRPP-2021 del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, fueron acreditadas las últimas

estructuras vigentes del partido ADC (*ver resoluciones DGRE-105-DRPP-2017 del diez de octubre del dos mil diecisiete; DGRE-422-DRPP-2019 del dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve; DGRE-013-DRPP-2020 del treinta y uno de enero del dos mil veinte y DGRE-129-DRPP-2021 del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*);

c) Mediante oficios DGRE-464-2022 de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós-03-2022; DGRE-0901-2022 de fecha catorce de setiembre del dos mil veintidós y DGRE-0253-2023 de fecha once de marzo del dos mil veintitrés, se le otorgaron prórrogas al partido ADC, con el único fin de que la agrupación política pueda concluir el proceso de renovación de sus estructuras partidarias, siendo la última prórroga con vencimiento catorce de octubre del dos mil veintitrés (*ver oficios digitales DGRE-464-2022 de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós; DGRE-0901-2022 de fecha catorce de setiembre del dos mil veintidós y DGRE-0253-2023 de fecha once de marzo del dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

II.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Alianza Demócrata Cristiana haya concluido su proceso de renovación de estructuras en el plazo otorgado en la última prórroga en el oficio DGRE-0253-2023 de fecha once de marzo del dos mil veintitrés, la cual se le venció el catorce de octubre del dos mil veintitrés.

III.- FONDO: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se llega a determinar lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado por el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, y lo interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, para fortalecer el sistema democrático costarricense es necesario que las agrupaciones políticas establezcan plazos definidos para la renovación e integración de sus asambleas y órganos partidarios, ya que no puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido.

Así las cosas, para promover la democracia interna y, en atención al principio de autorregulación, son las propias agrupaciones quienes deben definir en sus estatutos el plazo por el cual regirán los nombramientos de sus autoridades partidarias, mismo que no puede ser superior a cuatro años (entre otras, ver resolución n.º 1536-E-2001 de las ocho horas del veinticuatro de julio del dos mil uno y n.º 1052-E-2004 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil cuatro).

Bajo esa misma línea, el artículo veinte del Reglamento de para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto N.º 8-2024) establece que en ningún caso el plazo estatutario podrá ser superior a cuatro años y que la eficacia de esas designaciones correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos. En este sentido, el artículo sesenta y cuatro del estatuto partidario, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. NOMBRAMIENTOS A LOS CARGOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO:

Los nombramientos de quienes ocupen los cargos de dirección de los diversos organismos del Partido serán por un plazo de 4 años contados a partir de la resolución en que se inscribe su nombramiento por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y pudiendo ser reelectos por periodos iguales.”

Conforme a lo establecido por el ordenamiento interno del partido político y, siendo que las últimas estructuras vigentes fueron acreditadas mediante resoluciones DGRE-105-DRPP-2017 del diez de octubre del dos mil diecisiete; DGRE-422-DRPP-2019 del dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve; DGRE-013-DRPP-2020 del treinta y uno de enero del dos mil veinte y DGRE-129-DRPP-2021 del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno y se le otorgaron prórrogas con el único fin que la agrupación política pudiera culminar con el proceso de renovación de su estructura partidaria mediante los oficios DGRE-464-2022 de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós-03-2022; DGRE-0901-2022 de fecha catorce de setiembre del dos mil veintidós y DGRE-0253-2023 de fecha once de marzo del dos mil veintitrés, siendo que la última prórroga se le venció el catorce de octubre del dos mil veintitrés.

De acuerdo con el artículo veintiuno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, decreto N°-8-2024, se considerará como partido inactivo aquel que, luego de un año de haber vencido sus estructuras, no haya hecho gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

Al tenerse por constatado que las estructuras partidarias de la agrupación política de marras vencieron hace más de un año, sin que a la fecha se haya logrado culminar los trámites correspondientes para finalizar su proceso de renovación de estructuras, con

fundamento en la normativa señalada en este acto se procede a inactivar al partido Alianza Demócrata Cristiana, a escala nacional.

Como consecuencia de ello, a la agrupación política, no le serán notificadas las decisiones o circulares de alcance general que dicten estos organismos electorales. Asimismo, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral, sea: a) la obligación de informar trimestralmente (o mensualmente si se trata del período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección) al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre las donaciones, contribuciones o los aportes que reciba y b) el deber de remitir, para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, el estado auditado de sus finanzas.

En congruencia con lo indicado, tampoco podrá depositarse ningún aporte o contribución en la cuenta única del partido político referida por el artículo ciento veintisiete del Código Electoral.

Es menester aclararle a la agrupación que lo descrito no implica la cancelación del asiento de inscripción, por lo que el partido político podrá volver a considerarse "activo" una vez culminada exitosamente la designación del nuevo comité ejecutivo superior y este haya sido debidamente acreditado por este Registro Electoral; acreditación que correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos, entendiéndose tres días posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, en el Diario Oficial.

Además, de conformidad con lo expuesto, una vez realizada la publicación señalada, procederá el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección, a comunicar a la entidad bancaria en la cual, según los últimos registros, el partido Alianza Demócrata Cristiana realizó la apertura de su cuenta única, para que tome nota de la condición del partido y según los artículos ciento veintidós, ciento veintisiete, doscientos ochenta y siete y doscientos noventa y ocho del Código Electoral, tome las medidas de control correspondientes y, en caso de ser necesario, congele de inmediato, cualquier fondo que sea depositado e informe al Tribunal Supremo de Elecciones lo acontecido, en

virtud de que en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

POR TANTO

Se declara como inactivo el partido Alianza Demócrata Cristiana, inscrito a escala nacional. Ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, el texto completo de esta resolución en el Diario Oficial. Una vez realizada la publicación referida, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos comunicará a la entidad bancaria donde el partido Alianza Demócrata Cristiana tiene abierta la cuenta única a la que se refiere el artículo ciento veintisiete del Código Electoral, que dicho partido político se encuentra inactivo.

Tome nota la agrupación política en cuanto a lo señalado en el considerando de fondo sobre la imposibilidad de recibir aportes o contribuciones en la cuenta única; así como de la suspensión del deber de presentar estados financieros establecido por los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral.

Publíquese por única vez en el diario oficial La Gaceta y comuníquese al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección.



Héctor Fernández Masis
Director General

HFM/mcv//jfg/mao

C: Exp. 139-2012, partido Alianza Demócrata Cristiana

Área de Registro y Asambleas del Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Departamento de Programas Electorales.